Ley No. 264, que concede pensión del Estado al Sr. Andrés S. Moquete Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 264

CONSIDERANDO: Que el señor ANDRES S. MOQUETE PEREZ, se inició en la Administración Pública en el mes de enero del año 1941, como Tesorero Municipal del Municipio de Pedernales;

CONSIDERANDO: Que durante 40 años de servicios ininterrumpidos de labores en la Administración Pública, desempeñó diversas funciones, entre otras las de Inspector de Rentas Internas, Inspector Contador de Rentas Internas, Inspector Contador del Departamento de Inspección de la Liga Municipal Dominicana, último cargo desempeñado, donde devengaba un sueldo mensual de RD$330.00;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de sus funciones el señor MOQUETE PEREZ, se hizo merecedor de la confianza de la colectividad a la cual le sirvió, por su eficiente y honesta labor en beneficio de los mejores intereses del país;

CONSIDERANDO: Que desde hace varios años el señor MOQUETE PEREZ está padeciendo de Diabetes Mellitus, con falta de circulación en las piernas y Neuritis Diabética de pies y manos, que le imposibilitan para seguir trabajando;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor MOQUETE PEREZ se encuentra en una crítica situación económica que no le permite solventar las más perentorias necesidades de su numerosa familia;

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) mensuales, al señor ANDRES S. MOQUETE PEREZ.

Artículo 2.– A partir de la Promulgación de la presente Ley, el señor MOQUETE PEREZ, renunciará a la jubilación que le fue asignada cuando cesó en sus funciones en la Administración Pública.

Artículo 3.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Ramón Emilio Fernández Brandel, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

José Osvaldo Leger Aquino,
Secretario Ad-Hoc

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 265, que concede pensión del Estado al Sr. Daniel A. Mena Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 265

CONSIDERANDO: Que el señor Daniel Antonio Mena Cruz, se inició como servidor público del Estado Dominicano, en el mes de enero del año 1945 desempeñándose en distintos cargos de la administración pública hasta el año 1979, o sea por espacio de 34 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Daniel Antonio Mena Cruz, está sufriendo de Hipotensión Arterial, Colitis Ulceretina y Colon Irritable, enfermedades que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que estas enfermedades fueron contraídas por dicho señor durante el largo tiempo que permaneció prestando servicios como empleado público;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;